

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00820
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALEJANDRO APONTE URDANETA
DEMANDADO: DANIEL BERMUDEZ SANCHEZ Y OTROS

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación y excepciones por el demandado DANIEL BERMÚDEZ SÁNCHEZ –su apoderado- en correo electrónico del 25/02/2021; el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., excepto con relación a la contestación dada a los hechos primero, tercero y decimoctavo, pues no manifiesta en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.

Se reconoce personería jurídica al abogado SANTIAGO ROJAS AMAYA como apoderado judicial de la sociedad demandada FANTASTICA S.A.S., en los términos y para los fines del poder remitido vía correo electrónico a este despacho el 7/04/2021.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación y excepciones por la referida sociedad demandada –su apoderado- en correo electrónico del 7/04/2021; el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., excepto con relación a la contestación dada a los hechos primero, quinto y decimoctavo, pues no manifiesta en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.

Se reconoce personería jurídica al abogado JULIAN ROJAS GARCÍA-REYES como apoderado judicial del demandado DANIEL PATRICIO OSORIO RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder remitido vía correo electrónico a este despacho el 7/04/2021.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación y excepciones por la referida sociedad demandada –su apoderado- en correo electrónico del 7/04/2021; el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., excepto con relación a la contestación dada a los hechos primero, tercero, cuarto y decimoctavo, pues no manifiesta en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.

Por lo anterior, se tiene notificados a los demandados **FANTASTICA S.A.S.** y **DANIEL PATRICIO OSORIO RODRÍGUEZ** por **conducta concluyente** en la fecha de notificación por estado de este proveído, conforme con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la actora mediante correo del 7/04/2021 acreditó el envío de la notificación a los demandados con correo electrónico del 2 de marzo de 2021 no acreditó por parte del iniciador acuse de recibo por ellos.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del art. 8° y del párrafo del art. 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

También se toma nota que la parte demandante recorrió oportunamente los escritos exceptivos mediante memorial remitido en correo electrónico del 16/04/2021.

Igualmente se toma en cuenta que el extremo demandado presentó objeción al juramento estimatorio.

De esas objeciones al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, art. 206 inciso segundo del C.G.P.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(4)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517c89de2320bb16da564de096b4442c890d5aa41ba9dda55b618c280d3ff718**

Documento generado en 24/11/2021 03:20:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>